

necesidad en que se pone á las autoridades de apelar á la ley fuga para prevenir los delitos? ¿Qué poder sería ese que, á tanto se atriviera, que ante esos obstáculos no se contuviera? Y declarar simplemente que ese plazo ha transcurrido, para suprimir de luego á luego la pena de muerte, ¿no es atropellar todas esas consideraciones, pasando sobre ellas como sobre pretextos fútiles, no es criar una situación social insostenible, mientras no se salven las dificultades que resisten esa supresión inmediata?.....No, las gravísimas cuestiones que han ocupado ú ocupan todavía á los Parlamentos de Suiza, Holanda, Francia, no pueden ser decididas en las sentencias de los juicios de amparo: no, el régimen penitenciario no se plantea, sus fines humanitarios no se alcanzan con acusar al Gobierno de descuidado y con arrancar del patíbulo á todos y cada uno de los criminales: no, este Tribunal no puede avocarse el conocimiento de las cuestiones legislativas más graves, so pretexto de que ha pasado ya el breve plazo dentro del cual el legislador debió resolverlas.

Concediendo, pues, cuanto se quiera, así que no tenemos régimen penitenciario por la exclusiva culpa del poder administrativo, como que la Corte puede declarar que tal es la verdad y proscribir la pena de muerte, los resultados prácticos á que llega la doctrina que estoy combatiendo, son su mejor y más perfecta condenación. Y si lo cierto es que el legislador en su capacidad soberano no tiene más juez que el pueblo, el verdadero soberano, el único que puede censurarlo, retirarle su confianza, nombrar representantes más celosos del cumplimiento de sus deberes, ni los veinticinco años de que tanto se nos habla, autorizan á esta Corte para suplir las omisiones, las faltas del Congreso. Y si la verdad es que la mejor voluntad del poder administrativo sería impotente para establecer mañana el régimen penitenciario; y si la verdad es, que nada en razón podría replicarse al legislador que se resistiera á abolir hoy aquella pena, temiendo que la inseguridad de las prisiones, la impunidad de los grandes criminales, el peligro de la sociedad nos llevaran hasta dejarnos bajo el imperio de la ley Linchó de la ley fuga, ¿podría alguien, puesta la mano sobre el corazón, excusar que á pesar de todo, la Corte hiciera lo que es imposible para los Poderes legislativo y ejecutivo?..... En cuanto á mí, declaro sin ambages, porque debo decir toda la verdad, que merece mis respetos la administración que por no tener régimen penitenciario, se esiste á sustituir la pena de muerte con el asesinato.....

IV

Pero esto es convertir el precepto constitucional en sangriento sarcasmo; esto es perpetuar el patíbulo que el Constituyente abolió; esto es declarar imposible el régimen penitenciario en un país tan trabajado como el nuestro por la revolución; esto es nulificar la ley á fuerza de interpretarla. Ya que me ha sido preciso remontarme hasta la esfera del legislador para estudiar por todas sus fases la grave cuestión de que estoy tratando, no me resistiré más á encargarme de esas réplicas que en estricto rigor no me toca á mí, en mi carácter de Magistrado, satisfacer. Lo voy á hacer ahora por la primera vez, así para que se me descargue de la imputación que ya se me hace, de que presento como imposible el establecimiento del régimen penitenciario para prolongar de un modo indefinido la pena de muerte, á pesar de llamarme enemigo de ella, como principalmente para acreditar que en mi concepto tienen práctica y sencilla solución las dificultades que hasta hoy se han considerado como invencibles para realizar la grande reforma penal ofrecida en la Constitución.

Uno de los más acreditados y respetables comentadores de este Código, exponiendo y explicando los preceptos de su artículo 23, habla en estos términos: “¿Debemos esperar que el régimen penitenciario sea una realidad entre nosotros, como lo quiere la Constitución? La contestación negativa es efecto del encadenamiento que entre sí tienen todas las cosas. Mientras no veamos muy remoto el peligro de las revoluciones que abren las puertas de las prisiones á los malhechores, á buen seguro que haya Gobierno que seriamente piense en el establecimiento de penitenciarías, y á buen seguro que la sociedad se incline á hacer el sacrificio menos costoso para su construcción. Y como tenemos la tristísima convicción de que todavía estamos lejos de la última revolución, la tenemos igualmente de que estamos también lejos del establecimiento de penitenciarías.... Creemos, por lo dicho, en la necesidad indeclinable de apelar al arbitrio de la colonización penal para imposibilitar al delincuente de seguir dañando á la sociedad, sin derramar con este propósito su sangre.” (1) Y esta opinión que revela á la vez las tendencias humanitarias del filósofo que lucha por el principio, y el talento práctico del publicista que toma en cuenta las dificultades que en el terreno de los hechos se oponen á la realización de la teoría, esa opinión no está aislada; sino que se remonta hasta el Constituyente mismo, en donde el diputado Mata señalaba á

1 Montiel y Duarte.—Garantías individuales, págs. 442 y 443.

las islas Mariás ó la de Cozumel como lugares convenientes para fundar en ellas el régimen penitenciario; sino que la profesan otros publicistas tan ilustrados como progresistas; sino que la acoge la sociedad poco dispuesta á hacer el más pequeño sacrificio para construir penitenciarías de donde con facilidad se fuguen los más famosos criminales. Pues bien: esa opinión tan autorizada allana los obstáculos que entre nosotros han hecho difícil, casi imposible la institución penitenciaria, porque sugiere los medios prácticos de plantear pronto la reforma penal ofrecida en la Constitución.

Y que los impacientes por ver abolida la pena capital no se apresuren á condenar tal opinión como utopía irrealizable, ó siquiera como proyecto de tardía ejecución, porque ella ha estado ya á punto de convertirse en hecho real y positivo. Hace algunos años que el Gobierno de Colima, queriendo suprimir en su territorio el espectáculo sangriento del patíbulo, mandó explorar las islas de Revillagigedo, con el propósito de fundar en ellas un establecimiento penal en donde los criminales, sin la esperanza de fugarse, se regeneraran en el trabajo y en la instrucción, y en el que, sin alarma ni peligro para la sociedad, pudieran ellos seguir viviendo para su propia enmienda. El resultado de esa exploración fué altamente satisfactorio, porque una de esas islas, la del "Socorro," reúne cuantas condiciones topográficas y climáticas fueran de desearse para aquel objeto. La invasión francesa primero y después la constante inquietud de nuestra azarosa política, que preocupa por completo á nuestros gobiernos, relegaron al olvido y al polvo de los archivos, la vispera misma de su realización, esa grande y fecunda idea. Además de aquellas islas poseemos otras en los dos Océanos, que sin la insalubridad y la estrechez de la de San Juan de Ulúa, prestan las mayores ventajas para erigir en ellas establecimientos penales sujetos al régimen penitenciario, ó que llenen desde luego al menos las condiciones esenciales de éste. Y téngase en cuenta que levantar esos establecimientos, no es gastar los millones que se presuponen para construir desde sus cimientos suntuosas penitenciarías, formidables castillos, á cuyos sólidos muros se fía la seguridad de los presos: no, en esas islas, su propia situación hace más imposible la fuga que esos muros, que los calabozos, que las cadenas, que los cerrojos. Ligeras construcciones reemplazarían con ventaja á esos costosos edificios, más costosos todavía por los gastos que su incesante vigilancia demanda. Más de una de esas islas, hoy desiertas y abandonadas, serviría para dar solución satisfactoria al problema social que estudiamos, para realizar la grande reforma penal por la que suspiramos.

Porque nadie se atreverá á decir que lo que con tanto acierto intentó el gobierno de un Estado tan pobre como Colima, no lo pudieran llevar á completo éxito los recursos federales; porque nadie negará que si los generosos esfuerzos de ese gobierno tuvieran imitadores en la Unión y en los Estados, el régimen penitenciario comenzaría á establecerse en la República aún antes de que el convento de Tepotzotlán se transformara en cárcel, aún antes de que

Jalisco concluyera su ya adelantada penitenciaria, aún antes de que Guanajuato diera á su cárcel de Salamanca las condiciones de seguridad que necesita, aún antes, en fin, de que se gastaran los gruesos caudales que la conclusión de esas obras importa. Sin necesidad de que cada Estado construyera una penitenciaría para su reos de muerte, y mediante convenio entre ellos ó con la Federación, para que en uno ó más de esos establecimientos se recibiesen tales reos, el régimen penitenciario podría abolir luego la pena de muerte sin peligro alguno, porque sujetos los delincuentes al trabajo é instrucción obligatorios, y puestos esos establecimientos fuera del alcance de los motines, y lejos de toda combinación para proteger las fugas, quedarían satisfechas las condiciones esenciales de esa institución: tranquilizar á la sociedad sin matar al criminal para privarlo de su poder de dañarla: castigar corrigiendo. La pena así sería ejemplar sin ser irreparable, y esto llenaría una de las exigencias apremiantes de la filosofía penal.

El carácter especial que distingue á los grandes malhechores presta nuevo apoyo á aquella opinión que estoy recomendando, á este proyecto acometido por el gobierno de Colima. Esos hombres que hacen ostentación de despreciar la muerte, que caminan al patíbulo tranquilos, serenos, orgullosos de insultar á una sociedad que en su sentir es cruel, porque no se ocupa de ellos más que para castigarlos, esos hombres que no tiemblan ante el cadalso, palidecen á la idea de ser confinados á puntos lejanos de donde no pueden volver al lugar de su residencia, de sus relaciones, al teatro tal vez de sus crímenes. Si no fuera esta una observación bien comprobada por nuestra estadística criminal, me bastaría para no dudar de ella, el recordar que la administración Parrodi en Jalisco reprimió una formidable guerra de castas, no ahogándola en sangre, no con la muerte de los muchos responsables de ella que cayeron en poder de la justicia, sino con su simple confinamiento á la Baja California. Para esos hombres que estaban resueltos á morir, esta pena fué más terrible que la misma muerte: para los que se disponían á seguir el mismo criminal intento, esta pena fué más ejemplar que el patíbulo: el confinamiento de los aprehendidos aterrorizó á todos los sublevados, y la paz quedó restablecida. Si este hecho, entre otros muchos, acredita bien que el orgullo de los grandes criminales, que no se intimida con la muerte, se abate con el confinamiento cuyos efectos no se pueden eludir; si él prueba que esta pena es más ejemplar que el mismo cadalso, ¿cuál no sería la influencia que en la disminución de los delitos, que en la morigeración misma de los delincuentes, tendrían esos establecimientos penales situados lejos de las poblaciones, separados de ellas por la mar? La segura convicción que los destinados á ellos llevarán, de que ni con la fuga, ni con el motín podrían libertarse de su pena, ¿no sería el testimonio más seguro de que había ya nacido entre nosotros el régimen penitenciario?

Desarrollar este pensamiento hasta en sus últimos detalles, manifestar cómo él es compatible con el sistema federal que nos rige

y cómo se podría realizar sin lastimar para nada la soberanía de los Estados, recomendar su adopción, encarecer sus ventajas, no es motivar el voto de un juez, sino razonar la iniciativa de un diputado al Congreso. No sólo no lo haré olvidándome de que hablo en un Tribunal, sino que tengo que implorar su indulgencia por haber ocupado su atención con negocios que no son de su conocimiento. Si me he atrevido á indificar superficialmente opiniones que sólo el Poder legislativo puede tomar en consideración, es cediendo á la necesidad que tenía de contestar réplicas que no podía ni tocar, sin ver la cuestión que estudio en un terreno que de seguro no es judicial, y réplicas que me era forzoso satisfacer, para afirmar las doctrinas que he estado defendiendo. ¿Se me perdonará que me haya permitido decir por qué teniendo como cierto que nuestras cárceles no pueden servir de establecimientos penitenciarios, no reputo, sin embargo, imposible fundarlos; por qué negando los amparos contra la pena de muerte, disto mucho de proclamar la perpetuidad de esta; por qué entiendo como entiendo el precepto constitucional, creo interpretar bien la voluntad del legislador? ¿Se me dispensará que en mi afán de persuadir á la generosa impaciencia, que quisiera que hoy mismo desapareciera el cadalso, de que sin prisiones seguras la abolición de esa pena sería una calamidad social, que justificaría el asesinato, se me dispensará, digo, que haya llegado hasta manifestar cómo en mi opinión, que es la de irrecusables autoridades, se tendrán esas prisiones seguras, sin las que el régimen penitenciario es imposible? Así lo espero en gracia de la importancia de la materia de que he hablado.

V

No puedo prescindir de ocuparme de otra de las cuestiones que este amparo provoca. Se trata de un reo condenado por un delito verdaderamente atroz por los tribunales del Estado de Zacatecas, y este caso nos pone en el ineludible deber de decidir cuál es el *poder administrativo* que debe establecer el régimen penitenciario; si lo es el federal fundando penitenciarias en el Distrito y aboliendo la pena de muerte en toda la República, ó lo es también el local por lo tocante á su respectivo territorio. Aunque en otra vez estudié ya este punto, sosteniendo entonces la opinión de que el texto constitucional debe interpretarse en el sentido de no usurpar á los Estados una facultad que no está expresamente concedida á la Federación, (1) creo conveniente robustecer esa mi antigua creencia con las reflexiones que naturalmente surgen de las circunstancias del presente negocio.

1 Amparo Rosales.—Cuest. const., tomo I, pág. 114.

Es para mí una doctrina que en el terreno constitucional no puede atacarse, la que afirma que el poder federal no puede, ni aún estableciendo penitenciarias en el Distrito, suprimir la pena de muerte en todos los Estados. Además del robusto fundamento que á esa doctrina presta el artículo 117 de la Constitución, hay otros igualmente sólidos que la razón consagra. Si á los Estados toca, como es evidente y nadie lo disputa, expedir sus Códigos penales y establecer en su territorio el sistema de penalidad más adecuado á sus necesidades; si ellos poseen íntegro el derecho de legislación criminal, como también tienen íntegro el de legislación civil; si ellos son en consecuencia los que deben definir el delito y designar la pena, proporcionalmente la gravedad de ésta al tamaño de aquel, no se podrá, sin negar todas ó algunas de esas verdades, pretender que el Congreso de la Unión borre uno solo de los artículos de los Códigos locales, abstracción hecha de la materia de que en él se trate. Usurpación de facultades cometería aquel, así declarando que el juego de azar no es delito, como que el contrabando se debe castigar con pena corporal en los Estados. Tan evidente es esto, que creo que nadie lo negará. Y á la luz de los principios, inconsecuencia y grande se necesita para aceptar estas verdades y sostener sin embargo que el Congreso puede suprimir la pena de muerte en toda la República; que puede desquiciar el sistema de penalidad adoptado en todos los Estados. Mientras éstos respeten las prohibiciones constitucionales, los poderes de la Unión no pueden coartarles sus facultades para legislar en materia criminal, como lo crean más conveniente.

Pero si á la luz de los principios esa usurpación sería insostenible, en el terreno de los hechos llegaría á ser absurda en sus resultados prácticos. Permitida la pena de muerte en la Constitución para los delitos graves, aceptada ella por los Estados como base de su sistema de castigos, como la pena más severa reservada para los delitos más atroces, no la podría suprimir el poder federal en toda la República, sin romper esa base, sin mutilar los Códigos locales hasta el extremo de dejarlos insuficientes para llenar su objeto, sin legislar destruyendo el patíbulo y no creando la pena que á la suprimida debiera reemplazarla. La ley de esta Capital no puede llenar las necesidades de los Estados, y como una penitenciaría para el Distrito no podría recibir los reos de todos éstos, tampoco podría ella motivar una reforma tan trascendental en todo el país, cuando sólo el Distrito hubiera preparado los medios de llevarla á cabo sin conmoción ni peligro. La ley federal, pues, que aquella usurpación cometiese, al derogar el sistema de penalidad adoptado por los Estados, dejaría impunes los delitos á los que se debiera según éste aplicar la muerte, y que no se podrían castigar en penitenciarías que no existieran; dejaría á toda la República, con excepción del Distrito, desarmada ante los criminales; causaría una verdadera y alarmante calamidad social. Despréciense cuanto se quiera las razones que al Constituyente asistieron para instituir, en un país tan extenso como el nuestro, la forma de gobierno que nos

rige; para descentralizar la acción legislativa, creando tantos legisladores como son las entidades federativas; pero no se llegue hasta el extremo de condenar á toda la República á sufrir esa calamidad, sólo porque la capital, el Distrito, no participan de ella.

Los que tan dispuestos se muestran siempre á ensanchar las atribuciones federales, no andan igualmente solícitos cuando se trata de imponer á la Unión, siquiera los deberes correlativos á esas atribuciones, y deberes que una administración central no repugnaria. Si bajo el centralismo viviéramos y estuviera en vigor el artículo 23 de la Constitución, nadie pondría en duda que á la autoridad que tuviera la facultad, el derecho de abolir la pena de muerte, incumbía también la obligación de establecer penitenciarías en cada uno de los *Departamentos*; más hoy en pleno régimen federal se reclama el derecho, pero se desconoce la obligación; se afirma que el poder federal puede suprimir la pena de muerte en toda la República, pero ni se habla de su deber de fundar en tal caso el régimen penitenciario en cada Estado, para que así el precepto constitucional quedara en todas sus partes cumplido. ¿No parece sino que los Estados son provincias conquistadas por la capital! Los vireyes mismos, si ellos hubieran tenido que obsequiar ese precepto, jamás habrían creído satisfecho su deber con fundar una penitenciaría aquí, y expedir un decreto aboliendo aquella pena en toda la Nueva España; porque ellos se habrían preocupado de la suerte de las provincias desarmadas ante los malhechores con la supresión del castigo capital, y con la falta de todo régimen penitenciario. ¿Cómo es posible que la preocupación que nos viene de los gobiernos coloniales y que deprime la soberanía local, llegue á atribuir al poder federal una facultad que los vireyes mismos nunca habrían reclamado? ¿Cómo bajo el imperio de nuestras instituciones se sostiene una pretensión que no cabría en el Vireinato mismo?.....No pudiendo, diré más, no debiendo la Federación ir á cada Estado á construir penitenciarías, no puede, no debe abolir la pena de muerte en toda la República. A la soberanía local toca exclusivamente levantar la penitenciaría sobre las ruinas del cadalso; establecer en su territorio el régimen penitenciario, aunque no sea más que mandando sus reos de muerte al establecimiento penal de otro Estado ó de la Federación, mediante los convenios necesarios en el caso, y previas las leyes indispensables que modifiquen el sistema penal, adaptándolo á las exigencias de la reforma.

Siendo de innegable evidencia que el Congreso de la Unión no puede legislar para los Estados en materia penal común; que él no puede abolir la pena de muerte en toda la República, nada más se necesita decir para afirmar con plenísima seguridad, que menos puede hacerlo esta Corte siquiera indirectamente en sus sentencias de amparo. Dar al Judicial facultades legislativas, aunque éstas se disfracen con el nombre de medios coactivos para estimular la negligencia del legislador, dar al Judicial, repito, facultades legislativas que la Constitución niega al Congreso mismo, es en mi con-

cepto inadmisibles contraprincipios. Sin repetir, sin recordar cuanto he dicho demostrando que la Corte no puede abolir la pena capital, ni aún en el Distrito en que el poder federal legisla, habría también, según estas demostraciones que acabo de hacer, que atropellar la soberanía de los Estados, para que esta Corte pudiese declarar que las Legislaturas son tan culpables como el Congreso por no haber fundado el régimen penitenciario, y resolver en consecuencia, que Zacatecas, en este caso de que tratamos, no puede ya castigar con la muerte. Si se han de respetar las instituciones que tenemos, debe este Tribunal confesar su incompetencia para amparar al quejoso condenado por las autoridades de ese Estado.

Reciente está una cuestión que preocupó los ánimos en Europa y que mantiene grande semejanza con la que he estado estudiando: creo de oportunidad mencionar aunque sea brevísimamente, cómo la Suiza, uno de los países que se había apresurado á abolir el cadalso, tuvo que restablecerlo, y es interesante, sobre todo para los países regidos por el sistema federal, ver cómo el pueblo suizo recobró la libertad de sus Cantones, desconocida en materia penal, con el propósito de plantear en toda la Confederación aquella reforma. El artículo 54 de su Constitución federal de 1848, muy parecido al 23 de la nuestra, abolió la pena de muerte para los delitos políticos, dejando en libertad á los Cantones para aplicarla á los del orden común, que creyeren conveniente. En 1866 se intentó sin éxito centralizar esta materia, cometiendo á la legislación federal el determinar los casos en que esta pena fuera necesaria: el voto público reprobó ese proyecto y los Cantones quedaron en posesión de sus derechos de legislación penal; pero en la Constitución de 1874 perdieron este derecho y se hizo aquella centralización en pro de la supresión en todo el suelo helvético de la referida pena. El prestigio de esta grandiosa idea arrastró á ciertos diputados á dar un voto que no era la expresión del sentimiento popular; así lo observa el autor de quien tomo estos apuntes. (1)

Se hizo notable en Suiza el año de 1878 por los graves y frecuentes atentados contra la vida, perpetrados sobre todo en los Cantones orientales, y esto sublevó á una porción considerable del pueblo contra el artículo 65 de esa Constitución de 1874 que prohibía á los Cantones imponer la pena de muerte, y se pidió en consecuencia su derogación. Las discusiones habidas sobre este asunto, así en el Consejo de los Estados como en el Consejo nacional, fueron amplias y animadas, exponiéndose todos los argumentos en pro y en contra de esa pena por una parte, y por otra en favor de la libertad de los Cantones y de la centralización federal respecti-

1 On voit donc que cet article 65 n'a point été l'expression d'un mouvement unanime du peuple suisse contre la peine de mort. Ce sont les théoriciens qui l'ont fait adopter..... On peut dire que en 1874 le peuple suisse n'eût aussi bien que 1866 partisan, sinon de la peine de mort elle-même, du moins de la compétence cantonale en cette matière. Mr. Le fort.—Bulletin de la Société de Législation comparée, Juillet 1879.

vamente, y por la división de pareceres de esas asambleas tuvo que someterse la cuestión al pueblo mismo, quien la resolvió con su voto, restableciendo la pena capital y devolviendo á los Cantones la libertad para decretarla en los casos que, según su criterio, fuera necesaria. Este resultado definitivo preocupó, como antes decía, los ánimos en Europa, porque él afecta de un modo práctico la teoría que proclama la inmoral inutilidad del cadalso. Para los amigos del escrutinio de 18 de Mayo de 1879, que ese resultado produjo, la Suiza no puede ser censurable, porque "además de que sólo son opiniones particulares y muy disputadas las que condenan la pena de muerte, no es sólo la Suiza la que la mantiene, sino que la conservan Francia, Inglaterra, casi todos los Estados de Alemania, Italia, con excepción de la Toscana," (1) mientras que para los enemigos de las ejecuciones sangrientas del patíbulo, lo acaecido en la Confederación helvética no tiene importancia jurídica, por más que sea de alto valor político, porque como lo dice Mr. Louis Blanc, "la votación del 18 de Mayo ha sido en gran parte la obra de los partidarios de la soberanía de los Cantones, apoyados por los ultramontanos. Los que derogaron el artículo 65 no quisieron restablecer el cadalso en Suiza: ellos se propusieron sólo reivindicar en favor de los Cantones la facultad de legislar en materia penal con total independencia de la Confederación." (2) Sea de estas apreciaciones lo que fuere, es un hecho innegable que así como el prestigio de la grande reforma penal llevó á la Constitución de 1874 hasta limitar la libertad cantonal, así un movimiento de la opinión popular en favor de ésta no se detuvo ante la necesidad de borrar ese artículo 65 que había planteado ya aquella reforma.

No quiero yo encarecer ni aún la significación política que se reconoce en ese hecho, porque él da testimonio elocuente de que no es poniéndose en lucha con las necesidades de la vida práctica, como se convierten en instituciones sociales permanentes ni las más humanitarias teorías. Y en medio de la semejanza que ya se habrá notado entre las cuestiones que agitaron á Suiza de 1874 á 1879 y las que son objeto de este debate, hay esta esencial diferencia que conviene tener muy presente: allá, se hizo una reforma constitucional para abolir la pena de muerte, y restringir en consecuencia

1 Certes, aux yeux des philanthropes et des humanitaires, c'est là un recul dont la Suisse n'aurait pas dû se rendre coupable; mais outre que ce sont là des opinions particulières et très contestées, la Suisse est loin de se trouver isolée dans ce système de pénalité. En effet, en Europe, la France, l'Angleterre, presque tous les Etats d'Allemagne, l'Italie, sauf la Toscane, ont conservé la peine de mort. Loc. cit.

2 La vocation populaire du 18 Mai 1879 fut en grande partie l'ouvrage des partisans de la souveraineté des cantons, appuyés par les ultramontains. Or en se prononçant contre l'art. 65, les premiers n'entendaient nullement rappeler le bourreau en Suisse: ils ne pensaient qu'à revendiquer en faveur des cantons la faculté de faire de lois en matière pénale, indépendamment de la Confédération.—Discours de M. Louis Blanc à la Chambre de députés le 12 Février 1881.

la libertad de los Cantones; y aquí, sin tal reforma, sin ley alguna, contra el texto literal de la Constitución, y sólo en virtud de los fallos de un tribunal que declara letra muerta ese texto, porque ya debiera existir el régimen penitenciario, que sin embargo de todo no existe, se pretende llegar á ese doble resultado. Si allá el principio no pudo sostenerse ni aún salvando las formas legales, ¿podría ser aquí duradero, cuando para plantearlo se comienza por atropellar el sistema de gobierno que nos rige, cuando nace sin condiciones de vida, supuesta la falta del régimen penitenciario, hecho previo y anterior, exigido de consuno por la ciencia y por la Constitución, al de la supresión del cadalso? Mucho debe atender esta Corte á esas consideraciones antes de ceder á la influencia de la preocupación que la hace dueña de la soberanía de los Estados.

VI

He oído pronunciar una frase en este debate: "sálvese el hombre y perezca la sociedad," y he escuchado con atención cuanto se ha dicho con el ánimo de demostrar que la inviolabilidad de la vida humana es una garantía individual consagrada en los términos amplios del precepto del artículo 1.º de la Constitución, que declara que "los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales." No voy yo á mi vez á decir cuanto pudiera para manifestar por qué no acepto el pensamiento que expresa aquella frase, por más que revista la fórmula de un proverbio; por qué no entiendo ese artículo en el sentido que se le atribuye. Muy pocos días hace que he tenido la ocasión de exponer y fundar mis opiniones sobre la inteligencia que en mi concepto tiene este texto, y no debo repetir lo que creo que no se ha olvidado: (1) hoy para no extenderme demasiado, no debo más que satisfacer la última réplica que se presenta contra la constitucionalidad de la pena de muerte, la que se toma de la obligación que esta Corte tiene de amparar las garantías individuales, la que como tal reputa la inviolabilidad de la vida, la que coloca la teoría filosófica que condena la pena de muerte, al abrigo de las prescripciones del artículo 1.º de la Constitución.

Y desde luego para descubrir la falsedad de aquel proverbio, que resume la doctrina sobre la inviolabilidad absoluta de la vida, yo preguntaré: ¿pues qué, los derechos del individuo están en oposición con los de la sociedad? ¿Pues qué, la vida, la honra, la libertad, la propiedad, todos los derechos primitivos andan en gue-

1 Amparo Cortés, págs. 5 y siguientes de este volumen.

rra con los que tiene el público? ¿Pues qué, el hombre no es por su propia naturaleza tan inteligente y libre como sociable? Si fuera posible que la conservación, el goce de un solo derecho individual exigiera la destrucción de la sociedad, ¿se cree que sobreviviendo, que aniquilando á ésta, sobreviviría aquel? Que la ley misma de las mayorías respete el derecho individual; que nadie, ni el gobierno, ni la ley, pueda atentar contra él, está bien; nadie lo disputa; pero imaginar siquiera que entre ese derecho individual y el social haya forzoso antagonismo, es suponer que cada una de las partes está interesada en la destrucción del todo, ó lo que es lo mismo, en su propia destrucción. En mi sentir, ni el hombre puede exigir que perezca la sociedad, ni ésta negar los derechos de aquel. No es en el antagonismo, sino por el contrario, en la armonía de las garantías individuales y de los intereses sociales, en donde la ciencia busca la solución de los más graves problemas jurídicos y políticos. Proclamar la omnipotencia social para hacer desparecer ante ella al individuo, es llegar al más ominoso despotismo: levantar el derecho individual hasta pedir en su nombre la negación del interés social, sería, si ello fuera posible, sepultar al hombre bajo las ruinas de la sociedad. En ninguno de esos extremos están la verdad y la justicia: la ciencia se aparta igualmente de cada uno de ellos.

Disertándose sobre la inviolabilidad de la vida, se la ha presentado en este debate como un derecho primitivo, absoluto, ilimitado, derecho que la ley no puede tocar sin atentado, derecho que hay que respetar sean cuales fueren las exigencias sociales, y revestido con ese carácter, se pone al *derecho á la vida* bajo la protección del artículo 1.º de la Constitución. Pero por desgracia esta tesis no es defendible, no ya en el terreno constitucional, pero ni aún siquiera en la esfera especulativa de las abstracciones filosóficas. Para que la inviolabilidad absoluta de la vida fuera siquiera una verdad en el dominio de la ciencia, sería preciso que publicistas y filósofos, á una voz, condenaran no sólo los horrores del patíbulo, sino la suprema iniquidad del *derecho de guerra*, porque aunque guerra y patíbulo sean el último resto de la barbarie que en nombre de la fuerza salpica aún de sangre las páginas de la historia, la sustitución de esa fuerza por el derecho, es, hasta en los pueblos más cultos, apenas la aspiración de los espíritus más generosos y pensadores. Pedir la inviolabilidad de la vida para abolir la pena de muerte y no reclamarla igualmente para suprimir lo que se llama el "derecho de la guerra," por la reunión de esas palabras que expresan ideas perfectamente antitéticas, sería una consecuencia tanto más imperdonable, cuanto que si el aspecto del patíbulo, en que sólo muere un criminal, es de verdad horroroso, la vista de un campo de batalla, inmensa hecatombe de víctimas inocentes sacrificadas tal vez á la ambición, subleva todo sentimiento de justicia. . . . Por esto los publicistas filósofos se empeñan con todas sus fuerzas en sustituir á la pena de muerte con la penitenciaría, á la guerra con el arbitraje. "¡Guerra á la guerra!

exclama uno de ellos: este debe ser el grito de todos los hombres pensadores de nuestra época. Ya se ha derramado mucha sangre, ya se han cometido muchos atentados, y ha llegado el tiempo de inaugurar una época de tranquilidad, de calma, de pacífico progreso." (1) Pero á despecho de esa nobilísima aspiración, la guerra, negación del derecho, es todavía la *última razón* de los países más cultos; más aún, la guerra está consagrada por la ley internacional, la guerra está defendida por los publicistas como necesidad imperiosa del actual estado de la civilización. ¿Y se quiere más? Los amigos mismos del arbitraje internacional confiesan que éste es impotente para prevenir toda clase de guerras. . . . En vista de esta triste realidad, ¿se podrá afirmar que la inviolabilidad de la vida es un derecho absoluto, ilimitado, así reconocido siquiera por la ciencia? . . .

Y á la luz del derecho constitucional positivo, esa inviolabilidad es aún más insostenible. Nuestra Constitución expresamente reconoce el *derecho de guerra*, así como expresamente tolera la pena de muerte, y serán inútiles cuantos esfuerzos se intenten para demostrar que su artículo 1.º consagra esa inviolabilidad, que desconocen sus artículos 23, 31, fracción I, 72, fracciones XIV y XV, 85, fracción VIII, etc., demostración que llegaría hasta patentizar que aquel deroga á éstos, y si absurdo fuera que la ley que proclamara inviolable la vida, como derecho absoluto, autorizara al mismo tiempo su violación con la pena de muerte y con la guerra, inconcebible sería que esa ley cayera en tan groseras contradicciones. Esto me parece evidente, y por esto siempre he creído que empeñarse en sostener la amplísima interpretación de aquel artículo 1.º, hasta para invocarlo como apoyo de toda teoría progresista, aunque ella no esté aceptada, más aún, aunque ella esté reprobada por la Constitución, es un empeño que no consigue más resultado que poner en pugna los textos de esta ley. Si pues los artículos que acabo de citar dan innegable testimonio de que la inviolabilidad absoluta de la vida no es una garantía individual declarada en ese Código, es lógica é innegable consecuencia que esta Corte no puede protegerla como tal garantía en los casos en que la pena de muerte está permitida por el artículo 23.

A robustecer esta conclusión concurren por otro camino las consideraciones que en otra vez he expuesto ampliamente y que patentizan que el amparo no se extiende hasta proteger cuantos derechos naturales pueda la ciencia enumerar, sino que se limita á hacer efectivos los fundamentales declarados en la ley suprema. Este recurso no puede servir, no me cansaré de repetirlo, para convertir en instituciones sociales, teorías filosóficas más ó menos respetables, reformando ó modificando la Constitución, sino sólo pa-

1 Guerra alla guerra, ecco quale debb' essere il grido di tutti i nobili intelletti dell' epoca nostra. Già troppo sangue si é sparso, troppe stragi si sono consumate, é tempo s' inauguri omai un' era di tranquillità, di calma é di pacifici progressi. Mauro Paretti.—Degli arbitrati internazionali, pag. 50.

ra asegurar su observancia. (1) Mientras la pena de muerte y el derecho de guerra estén reconocidos por esta ley, tan absurdo sería que el amparo aboliera aquella, para satisfacer las exigencias de la ciencia penal, como que proscribiera éste para hacer la más trascendental de las reformas á que en el derecho internacional aspira el progreso de la civilización. Digan lo que quieran los filántropos en favor de estas bellas teorías, es el amparo por completo impotente para realizarlas. No necesito ya inferir de todo esto, que los jueces no pueden suprimir aquella pena en nombre de la filosofía, de la humanidad, del progreso, cuando su primer deber es aplicar la ley, por más dura que sea, á los casos que juzgan.

VII

No me creo obligado á encargarme de otras argumentaciones menos importantes que se han empleado contra la teoría constitucional que he estado sosteniendo, tanto porque ellas no la atacan en sus fundamentos capitales, como porque no quiero traspasar el límite que me he impuesto. Mejor que hablar de materias que influyen poco en el éxito de la cuestión que tanto me ha ocupado, es presentar en breve compendio las verdades que he procurado demostrar y que sostienen y apoyan la final conclusión á que llego; son estas:

I. El amparo no es un medio de coacción para obligar á los Poderes legislativo y ejecutivo á cumplir con sus deberes constitucionales. No se debe en consecuencia concederlo contra la pena de muerte para estimular así al poder administrativo á establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario.

II. No toca al Poder judicial juzgar si está ó no vencido el plazo otorgado para fundar ese régimen, ni calificar si aquellos Poderes son ó no negligentes en asuntos legislativos ó administrativos, ni mucho menos castigar esa negligencia en la sociedad, desarmándola ante el crimen.

III. El plazo de que se habla, fué dado para establecer el régimen penitenciario, no para abolir la pena de muerte antes de que él existiera; este régimen está exigido como hecho previo, como institución anterior indispensable á esa abolición. Hacer ésta antes de que aquel se funde, es, pues, rebelarse contra la voluntad del Constituyente.

IV. Aun concediendo que el Poder judicial pudiera juzgar de la negligencia del poder administrativo en el punto debatido, no habría razón para decidir que ella ha determinado única y exclusi-

1 Véase amparo Cortés en que he tratado de esta materia, págs. 17 y sigts.

vamente la falta de esa institución, porque graves obstáculos sociales y políticos han impedido hasta hoy su establecimiento.

V. No es atribución de los poderes federales el fundar penitenciarias en toda la República, ni en consecuencia el abolir la pena de muerte en los Estados. Usurparía la Corte facultades que no tiene y violaría notoriamente la Constitución, si con las sentencias de amparo intentara lo que al Congreso mismo está vedado hacer en sus leyes.

VI. No está garantizada por la Constitución la inviolabilidad absoluta de la vida, porque su artículo 1.º no consagra la teoría filosófica que condena la pena de muerte, pena reconocida en el 23 de un modo expreso. El deber de la Corte no consiste, pues, en conceder cuantos amparos se le pidan contra esta pena, sino por el contrario, en negarlos en todos los casos de que este artículo habla.

Y la lógica se encarga ya de imponernos esta extrema conclusión á que en mi estudio he pretendido llegar: no se puede conceder este amparo, porque constitucionalmente es lícito castigar con la muerte al asesino con premeditación y ventaja. Tal será mi voto en este negocio. El, expresión de mi conciencia como juez, permítaseme repetirlo para concluir, no significa que yo condene teorías que por el contrario, en otro terreno, he defendido. La causa de la abolición de la pena de muerte está ganada por la ciencia para lo futuro, y si combatiendo con poderosos adversarios y aceptando una posición por demás desventajosa en este debate, he contrariado la noble impaciencia que quisiera abolir hoy mismo el cadalso, ha sido sólo porque la ley que he protestado guardar, exige que antes que él desaparezca, se funde el régimen penitenciario que salve á la vez al criminal de la muerte y á la sociedad de los futuros ataques de éste contra ella. Sólo por creerlo así con profunda convicción, he tenido que hablar en defensa de la actual legalidad de una pena que, así lo deseo vivamente, pronto será borrada de nuestros códigos. Por lo demás, agotado ya el debate, esta Corte consagrará en su sabiduría la opinión que sea más arreglada á la ley: en cuanto á mí, si he logrado acreditar que las que profeso, aunque sean erróneas, son muy sinceras, habrá quedado satisfecho el deber que me ha obligado á tomar parte en esta discusión.

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Junio 7 de 1881.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas por Prisciliano Rodríguez, contra la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, de 3 de Noviembre del año próximo pasado, que lo con-

denó á la pena capital por los delitos de homicidio proditorio, robo é inhumación clandestina del cadáver del occiso, pidiendo se le conceda la gracia de la vida:

Visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 18 de Diciembre del mismo año, en que se deniega el amparo solicitado; y las diligencias mandadas practicar por esta Suprema Corte para mejor proveer.

Considerando: Que efectivamente el Tribunal Supremo del Estado impuso al quejoso la pena de muerte por los delitos referidos, conforme á los artículos conducentes del Código penal: que en la aplicación de ellos no se ha violado el artículo 23 constitucional, que permite la imposición de la pena de muerte por el homicidio ejecutado con premeditación, alevosía ó ventaja, mientras no se establezca el régimen penitenciario, el cual es notorio que no se ha establecido aún en el Estado de Zacatecas: que ni por este capítulo ni por otro alguno aparece que haya violación de garantías.

Por lo expuesto, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución federal, se confirma el fallo del Juez de Distrito, en que se declara que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Prisciliano Rodríguez contra los actos de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José M. Bautista.*—*Jesús M. Vazquez Palacios.*—*Manuel Contreras.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa*, secretario.

Algunos meses después de fallado este amparo, *El Foro* publicó con el título de "La ley fuga y la ley de amparo" un interesante artículo con el propósito de recomendar la reforma de la ley vigente, en el sentido de que cause ejecutoria la sentencia del Juez de Distrito que niegue el amparo á un condenado á muerte, buscando en la sencillez y brevedad del procedimiento el remedio de un mal que toma alarmantes proporciones, el de fusilar sin juicio, el de aplicar la *ley fuga*. Aunque yo no estoy de acuerdo con aquella reforma, porque tratándose de la vida del hombre, no se debe perdonar medio alguno que evite el error de llevar al patíbulo á un inocente, ó siquiera á quien no deba castigarse con la muerte; porque en mi concepto otros son los medios que se deben adoptar para reprimir y castigar el asesinato que se llama *ley fuga*, si sirven las apremiantes reflexiones del autor del artículo para probar esta conclusión: si en nuestro actual estado social se suprimiera la pena de muerte, la ley Lynch ó la ley fuga se apresurarían á reemplazarla. Como materia de estudio en esta importantísima cuestión

y por el enlace que tienen ciertos puntos tratados en ese artículo, con las apreciaciones que hago en el anterior voto, creo conveniente copiar en la parte conducente lo que aquel periódico publicó: dice esto:

"La sociedad que por medio de la ley-fuga vé respetada por los facinerosos su propiedad y su libertad; la sociedad que ha perdido toda fe en la eficacia de los procesos criminales, aplaude la aplicación de la ley-fuga, resignándose á sufrir las consecuencias de la arbitrariedad erigida en suprema autoridad por el fusilamiento disfrazado.

"Los políticos que andan tras del rastro de todo acto público para tener ocasión de cruzar con el látigo de la injuria el rostro de los funcionarios, condenan esos hechos, sin preocuparse del remedio. Los hombres trabajadores que sólo piden al Gobierno seguridad en su propiedad y en su libertad, se resignan á dejar ambas á merced de la autoridad con tal de que se les dé garantías contra los malhechores.

"Señalados los males imprescindibles de la ley-fuga con el deseo vehemente de preparar á nuestra pobre patria una éra de respeto al derecho y de profunda estimación á los funcionarios públicos, vamos á probar que la existencia de aquella ley está determinada por la ley de amparo; que los fusilamientos sin proceso, tienen por origen nuestro sistema de legislación.

"La ley de amparo manda la suspensión del acto reclamado cuando él es irreparable. La pena de muerte siempre debe ser suspendida por el Juez de Distrito, sin consideración á los fundamentos que se alegan, por más irracionales que sean los principios invocados; consecuencia: que á ningún reo se puede legalmente ejecutar sino después que la Suprema Corte haya negado el amparo.

"La pena de muerte trae como condición precisa para su eficacia, su ejecución á la menor distancia posible del crimen que castiga. Prescribir en la ley que esa pena no se podrá ejecutar si no hasta que el crimen haya sido olvidado, cuando la necesidad á que respondió haya desaparecido, ó cuando la situación sea tan grave que no pueda ya causar escarmiento, es, ó hacer nula esa pena cruel, ó prohibir su imposición.

"Las necesidades de seguridad que tienen los Estados de la República, exigen que la pena de muerte, cuyo principal objeto es el escarmiento, se escriba con sangre en el teatro del delito cuando aún están frescas las huellas de éste.

"Divorciar la legislación de las necesidades del pueblo, inspirarse en las bellas teorías, en el deseo de dar numerosas garantías, cuando los intereses sociales reclaman la energía del procedimiento, la violencia en la ejecución, es poner debil dique á impetuosa corriente que no admite valladares, ni se contiene en límites.

"Resistid con la ley á las necesidades públicas, y éstas, pasan-

do sobre todo obstáculo, se darán satisfacción á sí mismas, aunque sea adoptando la ley Lynch ó la ley fuga.

“Supongamos que uno de nuestros lectores, el mayor enemigo de esta ley, tiene que administrar un Partido político, v.g., de Coahuila; que entra en funciones recogiendo el clamoreo de todo el Distrito, que pide seguridad para sus propiedades, seguridad para sus vidas; que al hacerse cargo de la situación descubre la existencia del crimen imperando en todo su absolutismo; los caminos públicos llenos de ladrones, las haciendas constantemente amenazadas, la gente industriosa pereciendo en manos de facinerosos, y hasta el honor de las mujeres convertido en botín del salteador. Males tan graves reclaman enérgicos remedios.

“La Legislatura decreta penas correspondientes á la gravedad de la situación. Los malhechores son aprehendidos, juzgados y sentenciados á muerte dentro de los breves plazos que exigen las necesidades locales. La sociedad va á ser satisfecha. La muerte de los reos contendrá al crimen en su carrera de devastación. La alarma, la paralización del trabajo, el abandono de los campos va á ser sustituido por la confianza, por la consagración á la agricultura, por el descanso tranquilo bajo la vigilancia de las autoridades. ¡Quimeras! La ley de amparo interviene, el Juez de Distrito se interpone, y el sentenciado quedará un año ó más dentro de la prisión; situación destituida de los caracteres necesarios para contener al crimen, para escarmentar á los delincuentes. En el conflicto que se inicia entre las necesidades sociales y el respeto de la ley, salta como solución la ley-fuga.

“Triste, muy triste es confesarlo. La existencia de esta ley con todo su cortejo de crímenes es la ley salvadora de los intereses populares; representa á la justicia interponiéndose entre el malhechor y el crimen. Pedir el anatema contra los fusilamientos que ella entraña, es entregar la propiedad, la vida y el honor de los habitantes á merced de los salteadores, dejando impotente á la sociedad para su propia defensa. Consentir la existencia de la ley-fuga es dejar meciéndose un cadáver sobre la ley hecha girones, sobre la perversión de las autoridades, sobre la corrupción de los funcionarios, sobre la arbitrariedad oficial, sobre un pueblo que rompe la cohesión social al practicar el desprecio de la ley.

“No tiempo es ya de restituir á la ley toda su majestad, y de dar plena satisfacción á los legítimos intereses de la nación.

“Romper el criterio que ha guiado los pasos del legislador, darle por inspiración las necesidades sociales, dejando á los filósofos y soñadores enfrente del ideal, es el único medio práctico de gobernar á un pueblo. No es en la ley donde el poeta debe trazar sus rimas; es el hombre práctico, plegando el ideal á los fines sociales, el que debe escribir todo el precepto de la ley.”

En mi sentir, con la fiel observancia del artículo 23 de la Constitución, con reformar la ley de amparo de modo que no dé lugar á las dilaciones que hoy permite la vaguedad de muchos de sus preceptos, con hacer efectiva la responsabilidad de los funcio-

narios públicos que violen las garantías, y con la adopción de otros medios enteramente constitucionales, de cuya exposición no debo en este lugar ocuparme, se evitarán dos escollos igualmente peligrosos: el primero, que siguiendo el bello ideal de la inviolabilidad de la vida humana, nos encontremos frente á frente con la terrible realidad del asesinato cometido en nombre de la salud pública; y el segundo, que á fuerza de ensanchar las garantías individuales, se ponga en peligro el interes social, dejando sin escarmiento ni represión oportunos al crimen, merced á los defectos de que sin duda adolece la ley de amparo. Toca al legislador esquivar ambos escollos. Por lo demás, lo que se llama *ley fuga* es un delito de tal modo execrable, que ni aún la deficiencia de la ley puede servirle de excusa.